

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21 de diciembre de 1994 se promulgó la Ley 1604 (Ley de Electricidad).

Que el artículo 50 de la Ley de Electricidad establece que el precio máximo de transmisión a ser pagado por los Generadores conectados al Sistema Troncal de Interconexión, deberá cubrir el costo total de Transmisión, que comprende la anualidad de la inversión y los costos de operación, mantenimiento y administración de un Sistema Económicamente Adaptado.

Que el artículo 23 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado mediante decreto supremo 24043 de 28 de julio de 1995, define en su inciso b), que los costos anuales de operación, mantenimiento y administración corresponderán como máximo al 2% de la anualidad de la inversión de las instalaciones de transmisión correspondientes a un Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado.

Que el mismo inciso b) del artículo 23 del Reglamento de Precios y Tarifas indica que el referido porcentaje puede ser modificado en base a estudios que serán encargados por la Superintendencia de Electricidad a empresas consultoras especializadas.

Que la Superintendencia de Electricidad, ante la necesidad de verificar el porcentaje aplicable al costo de inversión que determina los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, aprobó los términos de referencia, bajo los cuales se contrató a una firma consultora especializada para que realice un estudio denominado Revisión del Valor Máximo Aplicable en la Determinación de Costos de Operación y Mantenimiento de la Empresa de Transmisión.

Que la firma consultora especializada Mercados Energéticos S.A. presentó su informe final del estudio encargado, para su consideración por parte de la Superintendencia de Electricidad.

Que la Superintendencia de Electricidad, en sujeción a su análisis y a las recomendaciones de la firma consultora especializada, mediante nota SE 737-SU 029/97 en fecha 28 de mayo de 1997, solicitó a la Secretaría Nacional de Energía la modificación del inciso b) del artículo 23 del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad, en el sentido de variar del dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) el valor máximo aplicable al costo anual de inversión de las instalaciones de transmisión correspondientes a un Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado que determina los costos anuales de operación, mantenimiento y administración.

Que el artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al poder Ejecutivo reglamentar dicha Ley

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el inciso b) del artículo 23 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado mediante decreto supremo 24043 de 28 de julio de 1995, cambiando de dos por ciento (2%) a tres por ciento (3%) el valor máximo aplicable a la anualidad de la inversión de las instalaciones de transmisión correspondientes a un Sistema Económicamente Adaptado de Transmisión, que determina los costos anuales de operación, mantenimiento y administración. Esta modificación entrará en vigencia a partir de la determinación de los precios de nodo en el Sistema Troncal de Interconexión correspondientes al período mayo-octubre de 1998.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, Ministro de La Presidencia e Interino de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.